

## RESOLUCION-RTV-135-04-CONATEL-2014

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 76, 82, 83, 226, 261, y 313 manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

g

h

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**QUE**, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

**QUE**, La Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**"VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

**QUE**, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que:

**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

**QUE**, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67, vigente a la fecha de inicio del acto administrativo, determina:

**"Art. 67.-** La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

(...)

**i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.**

(...)

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.** Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.

201  
g

g

*La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.”. (Dos últimos incisos derogados con la Ley Orgánica de Comunicación)*

**QUE**, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

**QUE**, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

**QUE**, el 23 de agosto de 2007, en la Notaria Decima Quinta del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Walter Enrique Duchimaza Encalada, se suscribió el contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico a denominarse JOGA TV, para servir a la ciudad de El Pan de Sevilla de Oro, provincia de Azuay.

**QUE**, mediante Resolución RTV-767-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso:

**“ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 23 de agosto de 2007, con el señor Walter Enrique Duchimaza Encalada, para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “JOGA TV”, para servir a la ciudad de El Pan y Sevilla de Oro, provincia de Azuay, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”**

**QUE**, con oficio 1425-S-CONATEL-2012, la Secretaría del CONATEL notificó el contenido de la Resolución RTV-767-25-CONATEL-2012 al permisionario, el 05 de diciembre de 2012.

**QUE**, en memorando SG-2013-0283 de 18 de abril de 2013, la Secretaría General de la SENATEL certifica que el permisionario no ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-767-25-CONATEL-2012.

**QUE**, de la revisión y análisis efectuados al expediente del permisionario, se establece que la Resolución RTV-767-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, con la que se inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “JOGA TV”, de la ciudad de El Pan y Sevilla de Oro, provincia de Azuay, celebrado el 23 de agosto de 2007, con el señor Walter Enrique Duchimaza, ha sido debidamente notificada mediante oficio 1425-S-CONATEL-2012, por la Secretaría del CONATEL, el 05 de diciembre de 2012.

**QUE**, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67 letra i), determina que la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida; y para que proceda la terminación de la concesión, el CONATEL, notificará al permisionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.

**QUE**, el plazo de treinta días que tenía el permisionario para presentar su defensa y pruebas de descargo venció el 22 de enero de 2013, toda vez que el acto administrativo que dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de autorización fue notificado el 05 de diciembre de 2012.

**QUE**, el señor Walter Enrique Duchimaza Encalada, pese haber sido legalmente notificado conforme lo determina el oficio 1425-S-CONATEL-2012, no ha comparecido ante esta Administración a ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia el silencio del Administrado debe ser entendido como negativa a los fundamentos de la Resolución RTV-767-25-CONATEL-2012.

**QUE**, la Secretaría General de la SENATEL en memorando SG-2013-0283, certifica que el señor Walter Enrique Duchimaza Encalada no ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-767-25-CONATEL-2012.

**QUE**, en razón de que el silencio del administrado equivale a negar los fundamentos de la Resolución RTV-767-25-CONATEL-2012, corresponde a esta administración, con la finalidad de motivar adecuadamente el acto administrativo, justificar ante sí misma, ante el administrado y ante la generalidad de la sociedad la veracidad de los motivos que la empujaron iniciar este proceso administrativo.

**QUE**, la motivación de los actos administrativos tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los interesados que se puedan ver afectados por los dichos actos, permitiéndoles conocer los motivos que sustentan la decisión de la Administración. Ello comprende una consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento.

**QUE**, la Resolución RTV-767-25-CONATEL-2012 fue expedida sobre la base de los informes de la Dirección General Administrativa Financiera y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que determinaron que el permisionario incurrió en la causal de terminación unilateral y anticipada del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no haber cumplido con el pago de las tarifas mensuales de arrendamiento de la autorización concedida.

**QUE**, el permisionario, a la presente fecha se tiene que no ha pagado sus obligaciones para con el Estado, por el monto de USD 19.105,48 dólares de los Estados Unidos de América, que equivale a 63 meses de mora, toda vez que se evidencia del histórico de facturas que obra en el sistema de facturación de la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, y memorando DGAF-2014-0011-M de 21 de enero de 2014, que el señor Walter Enrique Duchimaza Encalada no ha cubierto las facturas que le corresponde, conforme el detalle del siguiente cuadro:

29

DUCHIMAZA ENCALADA WALTER ENRIQUE										
N° UNICO	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA PAGO	VALOR SERV	RELQ	IVA	INTERÉS	TOTAL PAGADO	N° FACTURA
275188	15/02/2008	02/03/2008	Pendiente_RT	(null)	420	0	0	0	0	0 (null)
275189	20/05/2008	05/06/2008	Pendiente_RT	(null)	420	0	0	0	0	0 (null)
266764	30/12/2008	14/01/2009	Pendiente_RT	(null)	560	0	0	0	0	0 (null)
266765	26/02/2009	13/03/2009	Pendiente_RT	(null)	280	0	0	0	0	0 (null)
266766	16/03/2009	31/03/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
266767	09/04/2009	24/04/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
266768	11/05/2009	26/05/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
266769	10/06/2009	25/06/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
266770	10/07/2009	25/07/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
266771	07/08/2009	22/08/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
266772	08/09/2009	23/09/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
268154	08/10/2009	23/10/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
271530	05/11/2009	20/11/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
275261	05/12/2009	20/12/2009	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
278646	05/01/2010	20/01/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
281956	05/02/2010	20/02/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
285682	05/03/2010	20/03/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
289090	05/04/2010	20/04/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
292295	05/05/2010	20/05/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
299606	05/06/2010	20/06/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
302871	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
306104	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
310897	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
313871	05/10/2010	20/10/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
316764	05/11/2010	20/11/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
319443	05/12/2010	20/12/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
322312	05/01/2011	20/01/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
327112	05/02/2011	20/02/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
330047	05/03/2011	20/03/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
333069	05/04/2011	20/04/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
335959	05/05/2011	20/05/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
339567	05/06/2011	20/06/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
342334	05/07/2011	20/07/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
345186	05/08/2011	20/08/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
348017	05/09/2011	20/09/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
350839	05/10/2011	20/10/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
353637	09/11/2011	29/11/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
357322	09/12/2011	24/12/2011	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
360119	05/01/2012	20/01/2012	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0	0 (null)
364797	05/02/2012	20/02/2012	Pendiente_RT	(null)	140	0	16,8	0	156,8	001-002-000340914
367624	05/03/2012	20/03/2012	Pendiente_RT	(null)	140	0	16,8	0	156,8	001-002-000344031
370402	05/04/2012	20/04/2012	Pendiente_RT	(null)	280	0	33,6	0	313,6	001-002-000347277
373238	05/05/2012	20/05/2012	Pendiente_RT	(null)	280	0	33,6	0	313,6	001-002-000373240
376678	05/06/2012	20/06/2012	Pendiente_RT	(null)	280	0	33,6	0	313,6	001-002-000376807
378978	05/07/2012	20/07/2012	Pendiente_RT	(null)	280	0	33,6	0	313,6	001-002-000379151
381819	05/08/2012	20/08/2012	Pendiente_RT	(null)	280	0	33,6	0	313,6	001-002-000382047
384674	05/09/2012	20/09/2012	Pendiente_RT	(null)	280	0	33,6	0	313,6	001-002-000385392
390682	05/10/2012	20/10/2012	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000389075
393582	05/11/2012	20/11/2012	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000391964
397056	05/12/2012	20/12/2012	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000395450
399318	05/01/2013	20/01/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000397723
404568	05/02/2013	20/02/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000400514
407383	05/03/2013	20/03/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000403317
410742	05/04/2013	20/04/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000406701
413004	05/05/2013	20/05/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000408948
415778	05/06/2013	20/06/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000411729
418559	05/07/2013	20/07/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000414490
423714	06/08/2013	21/08/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000417249
426534	06/09/2013	21/09/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000420020
429816	07/10/2013	22/10/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000423437
432010	05/11/2013	20/11/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000425776
434845	05/12/2013	21/12/2013	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000428566
440046	06/01/2014	21/01/2014	Pendiente_RT	(null)	300	0	36	0	336	001-002-000431285

**QUE**, se determina que el incumplimiento del señor Walter Enrique Duchimaza Encalada es evidente, no habiendo gestión alguna por parte del mismo que revele que acudió ante la Autoridad de Telecomunicaciones con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba o acuda a establecer mecanismos que evidencien el tratar de cumplir con su deber con antelación al inicio del proceso de terminación; más aún, pese haber sido notificado con el acto administrativo, el permisionario no ha cancelado las tarifas mensuales por concepto de la autorización del sistema de audio y video por suscripción; siendo impropio admitir, que con la negativa que conlleva el silencio del administrado, sea exonerado de responsabilidad, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

**QUE**, las disposiciones de la Ley y el contrato son de carácter obligatorio para la Administración y para el permisionario; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

**QUE**, se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del permisionario es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-0284-M de 03 de febrero de 2014, en el que concluyó:

*"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización, celebrado el 23 de agosto de 2007, a favor del señor Walter Enrique Duchimaza Encalada, en el que opera el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico a denominado JOGA TV, para servir a la ciudad de El Pan de Sevilla de Oro, provincia de Azuay, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-0284-M.

**ARTÍCULO DOS.-** Declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización, celebrado el 23 de agosto de 2007, a favor del señor Walter Enrique Duchimaza Encalada, en el que opera el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico a denominado JOGA TV, para servir a la ciudad de El Pan de Sevilla de Oro, provincia de Azuay, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

29

4

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTICULO CUATRO.-** La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al señor Walter Enrique Duchimaza Encalada, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a, D.M., el 13 de febrero de 2014.



**SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
PRESIDENTA DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**

13